

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomó García.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta Provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 3º

Señalando dia para la presentacion de los quintos en esta Capital.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito ha dirigido á esta Corporacion la comunicacion siguiente: Ademas de lo que por separado digo á V. E. al transcribirle la Real orden de 15 del corriente, debo manifestarle, me he personado en el dia de hoy, en la Diputacion de esta Provincia, con la cual he acordado: que en los pueblos en que se haya verificado el sorteo, se lleve á debido efecto; y en los que no, se fije el primero de Febrero como término para la publicacion de aquél y demas operaciones hasta la declaracion de soldados, y que para que tenga cumplido efecto lo prevenido por S. M., sobre la presentacion precisa en las Cajas para el dia 15 del mismo de los contingentes respectivos, expedirá esta Corporacion por su parte las órdenes mas terminantes para que en dicho dia presenten los pueblos los cupos completos que les hayan correspondido, sin perjuicio de oír las reclamaciones que tengan que hacer, los que por estar ausentes algunos á quienes les toque la suerte, ó pertenezcan á las Compañías Francas, ó de Milicia Activa vengan como suplentes de ellos y hayan de darse de baja cuando se presenten ó sean reclamados los que deban servir. Contando pues con la conformidad de esa Diputacion en dictar iguales medidas en esa Provincia, lo espreso así al publicar en los Boletines oficiales la Real orden de 15; y me prometo ademas que V. E. sobre llevar á cabo todas las operaciones de ejecucion para la nueva quinta con el celo que la distingue y que reclama tan interesante servicio, se ocupará asimismo en dictar las disposiciones mas enérgicas para que se com-

pletan en la citada fecha los residuos de las quintas anteriores, como se recomienda por la indicada Real resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Badajoz 21 de Enero de 1839."

En su consecuencia y deseosa esta Corporacion de llevar á cabo en el término prevenido un servicio de tanto interes y urgencia, ha acordado hacer el siguiente señalamiento de los dias en que los mozos de los respectivos partidos deben concurrir á hacer noche en esta Capital, de modo que en el inmediato puedan ingresar en Caja y oírseles las exenciones que tuvieren que esponer

Partidos.	Dias.
Garrovillas.	29 de Enero.
Montanech.	31
Alcántara.	1º de Febrero.
Trujillo.	3
Valencia de Alcántara.	4
Coria.	6
Gata.	7
Plasencia.	9
Granadilla.	10
Jarandilla.	11
Logrosan.	13
Navalmoral.	14
Cáceres.	15

Cáceres 25 de Enero de 1839. = Ramon Ceruti, Presidente. = Pedro García Aguilera, Srio.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA Y PRESIDENCIA DE LA COMISION PROVINCIAL DE IMSTRUCCION PRIMARIA DE LA MISMA.

CIRCULAR NUMERO 2º

Insertando la Real orden con que se comunica el

Reglamento aprobado por S. M. para las escuelas públicas y lo que se ordena á los Ayuntamientos, Comisiones locales y maestros, sobre la materia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 23 de Diciembre último, me comunica la Real orden siguiente:

De Real orden remito á V. S. para los efectos correspondientes en ese Gobierno político el adjunto ejemplar del Reglamento aprobado por S. M. la Reina Gobernadora en 26 del mes próximo pasado para las escuelas públicas de Instrucción primaria elemental. S. M. quiere que todos los establecimientos de esta clase en el Reino se sujeten á lo prevenido en él, como único medio de que la enseñanza sea eficaz y provechosa, debiendo así los Ayuntamientos como las Comisiones locales y provinciales de este ramo cuidar de que se lleve á efecto en todas sus partes y vigilar muy particularmente sobre su mas exacta observancia; á cuyo fin en las Administraciones de Correos se hallará depositado suficiente número de ejemplares para que las espresadas Corporaciones y cuantos particulares quieran se puedan proveer de los que necesiten, disponiendo V. S. que se publiquen repetidos anuncios en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos.

Y habiéndose dado á esta Comision provincial por el Sr. Gefe político su Presidente, el conocimiento debido de la preinserta Real orden y del Reglamento á que se refiere; ha tenido á bien acordar en Sesion extraordinaria de este dia, que á fin de que tenga el mas cumplido efecto lo dispuesto por S. M. en dicho Reglamento y que los maestros se procuren los conocimientos indispensables para la enseñanza y régimen de sus escuelas, así como las Comisiones locales para vigilar su observancia, se prevenga á unos y otras por medio del Boletín oficial la necesidad de que se provean desde luego del competente número de ejemplares, si bien con la diferencia de que los primeros deberán adquirirlos á su costa por la obligacion de su instituto y á las segundas deberán franqueárseles de los fondos municipales por ser sus cargos gratuitos y aun voluntarios; en la inteligencia de que en el exámen general que segun el artículo 86 ha de practicarse por el mes de Junio próximo venidero y para el cual se nombrarán los correspondientes inspectores, tanto los maestros como las Comisiones locales, deberán responder ante esta provincial y la Autoridad superior política, de todas las disposiciones comprendidas en el Reglamento citado; á cuyo efecto y que no puedan alegar la menor ignorancia, los Ayuntamientos en el momento que reciban esta circular darán un traslado de ella á los referidos maestros y Comisiones locales por si no estuviesen suscritos á dicho Periódico. Cáceres 24 de Enero de 1839. — Ramon Ceruti, Presidente. — Francisco de Otalora, Secretario.

Real orden comprensiva de varias disposiciones para que el Plan provisional de Instrucción primaria, pueda tener pronto y cumplido efecto.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 1.º del actual, me comunica la Real orden circular que sigue:

Para que el Plan provisional de Instrucción primaria mandado observar por la ley de 21 de Julio último, pueda tener pronto y cumplido efecto, se hace preciso que los Ayuntamientos estén penetrados de lo que la misma ley exige de ellos, y conozcan los medios de ejecutar el encargo que en tan importante ramo les confia: en su consecuencia S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos se ocuparán con atención preferente en el establecimiento de escuelas públicas de Instrucción primaria elemental, y en proporcionar los medios de sostenerlas.

Art. 2.º En todo el mes de Enero de cada año tomarán en consideracion el estado de las escuelas públicas de su competencia, relativamente al local, muebles, habitación y sueldo de los maestros y concurrencia de niños pobres; y acordarán las medidas que estén en sus facultades y puedan conducir á fomentar estos establecimientos.

Art. 3.º Si hubiere en un pueblo mas de cuatro escuelas públicas de Instrucción primaria, cuidará el Ayuntamiento, de acuerdo con la Comision superior de provincia, de establecer las Comisiones locales que sean necesarias para que cada una pueda inspeccionar y cuidar debidamente de las que le correspondan; y en ningún caso de mayor número que cuatro de niños ó niñas.

Art. 4.º Cuando no haya en el pueblo la escuela ó escuelas necesarias para la instrucción elemental de los niños de ambos sexos, en el concepto de que no sera permitida la concurrencia de uno y otro á una misma escuela pasada la edad de seis años, procurarán los Ayuntamientos establecerlas desde luego, en cuanto sus medios lo permitan, adoptando por sí los arbitrios que estén á su disposicion, y proponiendo á la Autoridad civil superior de la provincia los que crean mas convenientes para mejorarlas y aumentar su número.

Art. 5.º Cuando un Ayuntamiento pueda rendir fondos suficientes para sostener una escuela elemental completa con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4, 15, 16 y 18 del Plan provisional de Instrucción primaria, deberán establecerla, ó conservarla si la hubiere, aunque la poblacion no llegue á cien vecinos.

Art. 6.º En las poblaciones menores de cien vecinos y que carezcan de los medios necesarios para sostener una escuela elemental completa, cuidarán los respectivos Ayuntamientos de llevar á efecto con la posible brevedad la reunion de que trata el artículo 8.º del referido Plan, y no pudiendo tener la-

Por esta reunion, establecerán la escuela en los términos prevenidos en el artículo 17.

Art. 7.º El local para las escuelas deberá reunir las circunstancias de salubridad, estension y demas prevenidas en el Reglamento provisional de estos establecimientos, aprobado por S. M. en 26 de Noviembre último. Donde no hubiere ya un local conveniente destinado á este objeto, se procurará obtenerlo en arriendo, separado de otros edificios y especialmente de lugares de concurrencia y ruido.

La habitacion del maestro deberá estar en el edificio mismo de la escuela, ó en otro inmediato si en él no pudiere ser.

Art. 8.º Las escuelas deberán estar provistas por cuenta de los Ayuntamientos de los muebles y enseres necesarios para la enseñanza, bancos, atriles ó mesas, tinteros, tableros ó cartones con lecciones impresas, encerados ó tableros negros y pizarras donde se pueda, libros, papel y plumas para los niños pobres; y en fin, del Reglamento vigente de escuelas.

Art. 9.º Es igualmente obligacion de los Ayuntamientos proveer al sueldo fijo de los maestros y asegurarlo, no debiendo ser menor de mil cien reales anuales, con arreglo al artículo 16 del Plan; sin que se haga rebaja en ningún sueldo que actualmente fuere mayor, pues antes bien deberá aumentarse cuanto sea posible, conforme al espíritu de la ley, en beneficio de la enseñanza.

Art. 10. Si habiendo tomado en consideracion los medios de satisfacer este sueldo y demas gastos precisos para el sostenimiento de las escuelas en las primeras sesiones anuales de los Ayuntamientos, resultase que los medios ordinarios expresados en el párrafo 1.º del artículo 16 del Plan provisional no son suficientes, se comprenderá el déficit en el presupuesto anual municipal como se previene en el párrafo 2.º del mismo artículo; repartiéndose y cobrándose con dicho presupuesto.

Art. 11. La cantidad correspondiente al sueldo y demas gastos de escuela, se satisfará en la forma acostumbrada por el Mayordomo de Propios, Depositario, Recaudador de contribuciones ú otra persona nombrada por el Ayuntamiento.

Art. 12. Regularán asimismo los Ayuntamientos, de acuerdo con las respectivas Comisiones, á principios de cada año, la retribucion que deben pagar al maestro los niños pudientes. Esta retribucion podrá ser graduada en dos ó tres clases relativamente á su importe, á fin de que contribuyan todos los que puedan, mas ó menos con arreglo á sus facultades, en dinero ó frutos.

Art. 13. Las retribuciones de los niños se pagarán á los maestros semanal ó mensualmente, segun se hubiese concertado: y cada mes pasarán los maestros á las Comisiones locales lista de los que no hubieren pagado en el mes anterior, para que estas, por medio de sus Presidentes, obliguen á pagar á los deudores.

Art. 14. En las épocas ordinarias de admision de niños en las escuelas, los Ayuntamientos, tambien de acuerdo con las Comisiones locales, y oyendo á

los maestros, designarán los niños que por su notoria pobreza deben ser admitidos gratuitamente.

Art. 15. Todos los años por el mes de Marzo pondrán los Ayuntamientos en conocimiento del Gefe político de la Provincia, como Presidente de la Comision superior provincial de Instruccion primaria, las resoluciones que hubieren tomado desde 1.º de Enero del mismo año relativas á edificio y menage de las escuelas, habitacion y sueldo de los maestros. Estas noticias se pasarán por los Gefes políticos á las Comisiones respectivas.

Art. 16. Para que el nombramiento de maestros, privativo de los Ayuntamientos con arreglo al artículo 23 del Plan provisional, se verifique en los términos mas convenientes á la enseñanza pública, cuidarán los mismos Ayuntamientos de anunciar la vacante por medio de los papeles públicos de la provincia y por el término de un mes á lo menos.

En el anuncio se expresará el sueldo y obviaciones de toda especie y las condiciones particulares, si las hubiere, inherentes al empleo.

Art. 17. Los Ayuntamientos, oyendo á las Comisiones locales, nombrarán persona que se encargue de la escuela y cuide de la enseñanza mientras dure le vacante, abonándosele la parte de sueldo correspondiente.

Art. 18. A la provision de la plaza de maestro deberá preceder siempre informe de la Comision local respectiva, y á este fin se le pasará por el Ayuntamiento una nota de los aspirantes.

Art. 19. La eleccion de maestros se hará siempre con la debida formalidad, estendiéndose el acuerdo correspondiente expresivo del sueldo y obviaciones del maestro, y de sus obligaciones, principalmente la de observar el Reglamento. De este acuerdo se le facilitará testimonio.

Art. 20. Luego que el agraciado hubiere obtenido la aprobacion del Gefe político de que habla el citado artículo 23, se le pondrá en posesion de su destino.

Art. 21. Esta posesion se dará á los maestros por el Ayuntamiento, ó por una Comision del Ayuntamiento, con su Secretario, y con asistencia de la Comision local, en la misma escuela y á presencia de los niños concurrentes y demas personas que quieran asistir á este acto solemne. Un individuo del Ayuntamiento ó de la Comision local dará á conocer á los discípulos su maestro, exhortándoles al cumplimiento de sus deberes.

Art. 22. Se estenderá acta formal de la posesion que firmarán los individuos del Ayuntamiento y de la Comision que hayan concurrido, con el maestro. El acta original se conservará en el Ayuntamiento, y de ella se pasará copia á la Comision local, dándose tambien al maestro si la pidiere.

Art. 23. El nombramiento de maestro en propiedad para una escuela, será siempre por tiempo indeterminado. El maestro podrá únicamente ser suspendido ó separado de su empleo en los términos prevenidos en el párrafo 5.º del artículo 23 referido, ó en virtud de sentencia judicial en Tribunal competente.

Art. 24. Los maestros podrán renunciar espontáneamente su empleo, ó pasar á otro dando aviso al Ayuntamiento respectivo con la anticipacion de dos meses para que este pueda reemplazarlos sin perjuicio de la enseñanza.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1839 = Hompanera de Cos.

Y habiéndose dado cuenta de la preinserta Real orden á esta Comision de provincia, ha acordado en sesion extraordinaria de este dia, se publique en el Periódico oficial de la misma para la comun inteligencia, y que tenga el mas puntual y debido cumplimiento por parte de los Ayuntamientos, Comisiones locales de Instruccion primaria, y maestros, con especialidad el artículo 15 que habla con las Corporaciones municipales quienes verificarán lo que en el mismo se previene por todo el mes de Marzo próximo venidero. Cáceres 24 de Enero de 1839. = Ramon Ceruti, Presidente. = Francisco de Otalora, Secretario.

GOBIERNO POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

El Alcalde constitucional de la villa de Montenegro, en la provincia de Soria, partido judicial de Agreda, me dirige los exhortos siguientes:

D. Higinio García Tomé, Alcalde constitucional de esta villa de Montenegro y su jurisdiccion &c.

A los Sres. Gobernadores, Gefes políticos, Intendentes Alcaldes mayores ó constitucionales y demas Sres. Jueces y Justicias de estos reinos, y especial y señaladamente al Juez competente ante quien este mi exhorto requisitorio fuere presentado y pedido su cumplimiento, hago saber: Que habiéndose procedido á la eleccion de los nuevos Concejales que con arreglo á la Constitucion debe de haber en los pueblos, segun la orden dada por el Gefe político de esta provincia, resultó de ella haber sido electo para Procurador Síndico general de este Ayuntamiento D. José García Olalla Agreda, vecino de esta villa, y no pudiendo ponerse en posesion de su empleo mediante dudarse de su paradero, por auto de este dia he mandado librar el presente exhorto á la provincia de Estremadura á la que segun noticia vá á residir, por el cual de parte de S. M. (Q. D. G.) y de la jurisdiccion constitucional que en su nombre interinamente ejerzo, exhorto y requiero á V. S., mercedes y demas Sres. Jueces y Justicias de estos reinos á quienes toque ó tocar pueda el cumplimiento de este mi exhorto para que luego que sea presentado sin pedirle poder ni otro recaudo lo mande poner en ejecucion y para ello siendo noticioso su paradero por cualquier Escribano que de ello de fé se le haga saber se presente en esta á posesionarse de su empleo, pues de lo contrario me verá en la precisa necesidad de obrar contra su persona y bienes segun lo ordena la Excma. Diputacion mediante haber salido de esta villa despues de ser sabedor de su empleo, para en practicarla asi hará su deber sirviéndose remitirlo de Justicia en Justicia ó exigirle fianza de responsabilidad, y las diligencias que en su virtud obráre, me las devolverá originales por el mismo conducto que vá este, para en su vista hacer constar haber cumplido con los deberes de

mi obligacion pues en practicarla asi la administrará y yo haré el tanto siempre que iguales suyas vea. Dado en Montenegro á 13 de Enero de 1839. = Higinio García Tomé. = Por su madado, Felix García de Vinuesa.

D. Higinio García Tomé, Alcalde constitucional en esta villa de Montenegro y su jurisdiccion &c.

A los Sres. Gobernadores, Intendentes, Gefes políticos, Alcaldes mayores ó constitucionales y demas Sres. Jueces y Justicias de estos reinos y especial y señaladamente al Sr. Gefe político ó Juez de primera instancia de Cáceres, ante quien este mi exhorto requisitorio fuere presentado y pedido su cumplimiento, liago saber: Que habiéndose procedido en virtud de la orden comunicada por el Sr. Gefe político de esta provincia al nombramiento de los nuevos Concejales que con arreglo á Reales órdenes debe de haber en los pueblos, y precedidas las diligencias precisas para su eleccion resultó electo para Alcalde constitucional en esta villa, D. Mateo Martinez Delgado, de esta vecindad, residente en esa poblacion y á fin de que tenga efecto su nombramiento y que se presente á tomar posesion de su empleo por auto de este dia, he mandado librar el presente exhorto, por el cual, de parte de S. M. (Q. D. G.) y de la jurisdiccion constitucional que interinamente ejerzo, exhorto y requiero á V. S. ó mercedes y demas Sres. Jueces á quienes corresponda para que luego que ese sea presentado por cualquier conducto ó por la via del correo ordinario sin pedir poder lo manden cumplir y en su consecuencia por cualquiera Escribano que de ello de fé se le haga saber el empleo que se le ha conferido y consta de dicha eleccion y en su virtud se sirva presentar en esta villa, pues de lo contrario me verá en la precision de dar cuenta á la Excma. Diputacion para obrar contra su persona y bienes, y las diligencias que en su virtud obrare me las devolverá originales por el mismo conducto que vá este para en su vista hacer constar haber cumplido con mi obligacion pues en practicarla asi, la administrará y yo haré el tanto siempre que iguales suyas vea. Dado en Montenegro á 13 de Enero de 1839. = Higinio García Tomé. = Por su mandado, Felix García de Vinuesa.

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico oficial á fin de que se dé el debido cumplimiento por todos los Alcaldes y Agentes de Proteccion y Seguridad pública de esta Provincia á quienes prevengo pongan en conocimiento de los precitados D. José García Olalla Agreda y D. Mateo Martinez Delgado, cuanto se espresa en los anteriores exhortos. Cáceres 25 de Enero de 1839. = Ramon Ceruti. = Julian de Luna, Secretario.

Capitania general de Estremadura.

Todos los Oficiales retirados de las clases de subalternos residentes en el Distrito de mi cargo que se hallen con la robustez necesaria y deseen ser empleados en los cuerpos de Milicia Activa y Francos de ambas armas, me dirigirán sus solicitudes; así como lo harán tambien los que teniendo las circunstancias necesarias hayan servido dos años en la Milicia Nacional movilizada ó sedentaria, aun cuando no hayan pertenecido al Ejército. Badajoz 16 de Enero de 1839 = S. Mendez de Vigo.